

ha tenido á bien resolver: que sin entrar en la cuestion de si las ventas pequeñas á plazo están ó no comprendidas en las disposiciones del referido Código de comercio, por no ser de la competencia de este departamento la resolucion del caso, y refiriéndose solo á la aplicacion que deba darse á lo que previene la ley del timbre, queda declarado: que las ventas pequeñas comprendidas en lo que se llama "el menudeo," sean ó no á plazo, no están sujetas á las prescripciones del mencionado art. 38 y sus concordantes, porque esas ventas se rigen por reglamentacion especial consignada en la seccion 4.^a, art. 61 y siguientes de la repetida ley de 31 de Marzo del año en curso, pagándose el impuesto, no en los documentos que justifican la venta, sino en la boleta que expiden las oficinas con vista de las manifestaciones que los comerciantes presentan anualmente.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 19 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.—Al presidente de la Cámara de comercio de Tula de Tamaulipas.

NÚMERO 9946.

Agosto 26 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Ley de dotacion de fondos municipales para el Territorio de Tepic.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien expedir, para que se observe desde 1.^o de Noviembre próximo, la siguiente

LEY

DE DOTACION DE FONDOS MUNICIPALES PARA EL TERRITORIO DE TEPIC.

Art. 1. Los ayuntamientos del territorio de Tepic, además de sus propios, que-

dan dotados con los arbitrios que les concede la presente ley.

Mercados.—2. El derecho de establecer mercados de cualquiera clase, es propio y exclusivo de los ayuntamientos.

3. Cada alacena ó puesto que se establezca en los mercados y sitios públicos, pagará, segun su clase, desde uno hasta veinticinco centavos al dia, por cada metro cuadrado de la superficie que ocupe, haciéndose el cobro por los recaudadores ó agentes respectivos y conforme á las disposiciones del reglamento de mercados.

Fiel Contraste.—4. Todas las medidas de longitud, peso, granos y líquidos de que se haga uso en los establecimientos mercantiles é industriales, serán presentadas á las oficinas recaudadoras municipales para que sean reconocidas y selladas; se verificará el resello de ellas en el mes de Enero de cada año, pagando los derechos que expresa la siguiente

Tarifa.—Por metro ó vara, \$0 25.—Idem romana castellana, 1.—Idem marco, hasta de ocho libras, 0 50.—Idem balanza de cruz de todas clases, 0 50.—Idem una media fanega, almud, medio almud y cuarteron, 0 75.—Por una media fanega, 0 50.—Idem un juego de almud á cuarteron, 0 25.—Idem un idem de botija, media botija, cuartillo, medio cuartillo, cuarto y octavo, 0 50.—Por un juego de cuartillo á octavo, 0 25.—Idem cualquiera otra medida de las no especificadas, 0 25.

5. A los que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, se les impondrá por el presidente del ayuntamiento respectivo, una multa de cinco á cincuenta pesos.

Licencias para obra.—6. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia que expedirán los presidentes de los ayuntamientos, pagándose en las oficinas recaudadoras municipales, una cuota diaria

de diez á treinta centavos, mientras dure la obra.

7. La falta de licencia para una obra, se castigará con una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrán los presidentes de los ayuntamientos.

8. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de la calle, no se cobrará cuota alguna; pero los interesados darán aviso al ayuntamiento respectivo, quien ejercerá la inspeccion que crea conveniente.

Aguas.—9. Las cuotas que deban pagar los particulares por mercedes de agua para usos domésticos, y las que se paguen por las que se empleen en el riego de huertas, las fijará el ayuntamiento de cada localidad en el reglamento respectivo.

Derecho de bulto al consumo de frutos y efectos nacionales.—10. Todos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones del territorio para el consumo, pagarán por derecho municipal de bulto, las cuotas que expresa la siguiente

Tarifa.—Abarrotes del país, con excepcion de los designados en esta tarifa, carga, \$0 50.—Aguardiente de caña, barril, 1.—Azúcar de todas clases, bulto, 0 25.—Arroz de todas clases, idem, 0 12.—Algodon despepitado del país, idem, 0 12.—Cacao, idem, 1.—Cera labrada y en marqueta, idem, 1.—Costalera y lazos, idem, 0 50.—Camaron, idem, 0 25.—Manufacturas del país de todas clases, exceptuando las que expresa esta tarifa, idem, 1.—Manta, idem, 0 50.—Panocha, idem, 0 12.—Sal, carga, 0 25.—Sombreros de palma, bulto, 0 50.—Sudaderos y mantas de hato, idem, 0 50.—Tabaco en rama y cernido, idem, 0 50.—Vino mezcal, castañas hasta de seis botijas, idem, 1 50.—Idem, idem, barril hasta de doce botijas, idem, 3.

11. Los efectos no expresados en la anterior tarifa, pagarán la cuota señalada á los de su clase, quedando exceptuados del pago de la pension de bulto los siguientes:—Coquito.—Madera de todas

clases.—Cal y otros materiales de esta clase.—Frijol, garbanzo, cebada, lenteja, maíz y granza de arroz.—Chile de todas clases.

12. Los causantes que dejen prendas en las garitas, deben ocurrir por ellas á las oficinas recaudadoras municipales en el término de quince dias; pasado éste, se rematarán á beneficio del tesoro municipal.

13. Los casos de contrabando se castigarán con la pena de triples derechos.

14. Los efectos que queden depositados en los almacenes de la administracion principal de rentas de la ciudad de Tepic y subalternas en las poblaciones foráneas, pueden permanecer en ellos por el término de un mes, como lo prescribe la tarifa de portazgo; concluido este término se considerarán los efectos como de consumo, y quedarán sujetos al pago de la pension de bultos.

Expendios al menudeo de licores.—15. Las vinaterías, tiendas y tendajones, y en general, todos los establecimientos ó casas en que se expendan licores al menudeo, causarán la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios.

16. Los dueños de expendios de licores establecidos ó que se establecieron, deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento respectivo y registrada en la oficina recaudadora municipal. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos expendios, y los establecidos la refrendarán en el mes de Enero de cada año.

17. Los establecimientos á que se refiere el art. 15, pagarán mensualmente las cuotas siguientes:

Primera clase, \$3.—Segunda idem, 2.—Tercera idem, 1.

18. Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán una cuota que se regulará entre cincuenta centavos y tres pesos por dia ó noche.

19. El dueño de un expendio de licores que carezca de patente ó no la refrende, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y el expendio será cerrado mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Cafés y fondas.—20. Los cafés, fondas y figones pagarán la cuota mensual que les corresponda, según la siguiente clasificación:

Primera clase, \$1.—Segunda idem, 0 50.—Tercera idem, 0 25.

21. Los dueños ó empresarios de cafés y fondas deberán tener una licencia expedida por los presidentes de los ayuntamientos y registrada en la oficina recaudadora municipal, en que se exprese su clase. Dichas licencias se refrendarán en el mes de Enero de cada año. La infracción de este artículo será castigada con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Panaderías.—22. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará mensualmente las cuotas siguientes:

Primera clase, \$3.—Segunda idem, 1 50.

Casas de empeño.—23. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora municipal.

24. Las casas de empeño deben tener una patente en que se exprese el capital que se va á girar, expedida por los presidentes de los ayuntamientos y registrada en las oficinas recaudadoras. No se expedirá la patente mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus fojas. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año.

25. Los dueños de casas de empeño que carezcan de patente ó no la refrenden, pagarán una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribución, y las casas serán cerradas mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

26. Los dueños de tiendas ó cualquier

otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, lo mismo que cualquiera casa de empeño, quedan sujetos á las mismas penas y pagando las cuotas de contribución que les corresponda por los otros giros.

27. Las casas de empeño pagarán en los tres primeros días de cada mes, en las oficinas recaudadoras municipales, la contribución correspondiente al mes anterior, calculada á razón de uno y cuarto por ciento sobre el importe de las cantidades desembolsadas por causa de préstamo sobre prendas ó compra de objetos, según los datos que arroje el libro respectivo.

Fábricas y expendios de tabacos.—28. Cada fábrica de labrados de tabaco, pagará la cuota mensual que le corresponda, según la clasificación siguiente:

Primera clase, \$8.—Segunda idem, 4.—Tercera idem, 2.—Cuarta idem, 1.

29. Los expendios de tabacos pagarán la cuota mensual que les corresponda, según las siguientes:

Primera clase, \$2.—Segunda idem, 1.—Tercera idem, 0 50.—Cuarta idem, 0 25.

30. Las casas de comercio ó establecimientos de cualquiera clase que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de la que deban pagar por los otros giros.

31. Toda fábrica y expendio de tabaco deberá tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento respectivo y registrada en la oficina recaudadora municipal. Dichas patentes se refrendarán anualmente en el mes de Enero. La infracción de este artículo será castigada con una multa de uno á cincuenta pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución; y se cerrará el expendio ó fábrica mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Almacenes, escritorios y agencias de

negocios.—32. Los almacenes, escritorios y agencias de negocios en la ciudad de Tepic, pagarán la cuota mensual que les corresponde, según la siguiente clasificación:

Primera clase, \$8.—Segunda idem, 4.—Tercera idem, 2.

33. Los almacenes, escritorios y agencias de negocios establecidas en las poblaciones foráneas, pagarán la mitad de la cuota anterior, según su clase.

Tiendas de ropa y mercerías.—34. Las tiendas de ropa y mercerías establecidas en la ciudad de Tepic, pagarán las cuotas mensuales que les corresponda, según la clasificación siguiente:

Primera clase, \$4.—Segunda idem, 2.

35. Las tiendas de ropa y mercerías establecidas en las poblaciones foráneas, pagarán la mitad de las cuotas referidas.

Expendios de maíz por mayor.—36. Para establecer expendios de maíz, se dará aviso por los interesados á la oficina recaudadora municipal, dentro de los tres primeros días de abierto el expendio, para que se les señale la cuota mensual que deban pagar según su importancia.

37. Los expendios de maíz por mayor que se establezcan en casas particulares, pagarán de uno á cinco pesos mensuales.

38. Para cerrar un expendio, se participará por los interesados á la oficina recaudadora; y de no verificarlo, continuará causando el impuesto que se le haya señalado hasta que se dé el aviso.

Carruajes de particulares y de alquiler.—39. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagará un peso mensual de contribución.

40. Los dueños ó poseedores de carruajes particulares, deberán registrarlos en la oficina recaudadora, participando á la misma siempre que cambien de dueño ó poseedor, pues de no dar el aviso correspondiente, continuarán pagando la contribución señalada hasta que lo den. Por cada carruaje que deje de registrarse, se

pagará el doble de la pensión por el tiempo que se haya dejado de hacer el pago.

41. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento respectivo, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo y se registrará en la oficina recaudadora, expresándose en la patente el número con que esté marcado el carruaje.

42. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variación en el número de carruajes.

43. Los carruajes de alquiler que estén en uso, pagarán de contribución municipal, las siguientes cuotas mensuales:

Cada uno de los destinados al servicio interior de las poblaciones, ya sea que se estacionen en los sitios públicos ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares, \$2.—Los de establecimientos de diligencias, \$6.

44. Si se retira del alquiler algún carruaje sin que dentro de los ocho días siguientes se participe á la oficina recaudadora, seguirá cansándose el impuesto hasta que se dé el aviso.

45. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algún carruaje, sin haber obtenido previamente la patente, ó ésta no se refrende ó no se dé aviso de cualquiera variación á la oficina recaudadora, se pagará doble contribución por todo el tiempo que haya pasado.

Carros.—46. Los carros que transporten en las poblaciones del territorio, efectos ó materiales de cualquiera clase, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

Carros de dos ruedas, \$1.—Idem de cuatro idem, \$2.

47. Todos los carros deberán presentarse y registrarse en las oficinas recaudadoras municipales y obtener la patente respectiva, que se refrendará en el mes de Enero de cada año. La falta de inscrip-

cion ó la de refrendo de la patente, se castigará con una multa igual al importe de seis meses de contribucion.

48. La pension municipal sobre carros será pagada por el poseedor de ellos, sea cual fuere el título con que los posea.

Mulas y burros de carga.—49. Las mulas y burros de carga destinados al tráfico en los caminos y conduccion de efectos y materiales de cualquiera clase, dentro de las poblaciones, pagarán en el municipio de la residencia del dueño ó poseedor, las cuotas mensuales siguientes:

Mulas, cada una, 12 cs.; burros, cada uno, 6 idem.

50. Los dueños ó poseedores de mulas y burros á que se refiere el artículo anterior, deberán tener una patente que les expedirán los presidentes de los ayuntamientos, registrándose en la oficina recaudadora municipal. En dichas patentes, que se refrendarán cada año en el mes de Enero, se expresará el número y clase de animales que posean, debiendo los dueños ó poseedores avisar en la expresada oficina las altas y bajas que tuvieren, bajo la pena de no deducir la cuota de la baja hasta el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por el tiempo que deje de hacerse la manifestacion de la alta.

51. Las mulas ó burros que se retiren del tráfico sin que los dueños ó poseedores lo manifiesten á la oficina recaudadora, seguirán causando la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

52. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, destinando al tráfico mayor número de animales que los que exprese la patente, ó ésta no se refrende, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

Lanchas, pangos y canoas.—53. Las lanchas, pangos y canoas que se ocupen en los pasos de lagunas, esteros y rios, y las destinadas al tráfico ó pesca en los mismos lugares, pagarán las cuotas mensuales siguientes:

Canoas de primera clase, \$ 1; idem de segunda idem, 50 cs.; idem de tercera, 25 cs.; pangos y lanchas, cada una, \$ 2.

54. Todas las embarcaciones destinadas á los usos indicados, deberán tener una licencia expedida por el presidente del ayuntamiento respectivo y registrada en la oficina recaudadora municipal. Dichas licencias se refrendarán cada año en el mes de Enero.

55. La contribucion sobre embarcaciones será pagada por el poseedor de ellas, cualquiera que sea el título con que las posea.

56. Cuando alguna de las embarcaciones referidas se retire del tráfico sin comunicarlo á la oficina recaudadora, se seguirá causando el impuesto hasta la fecha en que dé el aviso.

57. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, destinando alguna embarcacion á los usos indicados sin obtener la licencia respectiva, ó ésta no se refrendare, se pagará doble contribucion por el tiempo que haya trascurrido.

Vacas de ordeña.—58. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de doce centavos por cabeza, en la ciudad de Tepic, y de seis centavos en las demás poblaciones del territorio.

59. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento respectivo y registrada en la oficina recaudadora. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse en el mes de Enero de cada año las patentes referidas.

60. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido ó refrendado la patente, pagarán una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas mientras no se satisfaga esta multa y la pension.

61. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora

ra las altas y bajas que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina respecto de las que se ordeñen de nuevo.

62. Por regla general, toda variacion en el número de vacas será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

Derecho de portazgo.—63. Corresponde al fondo municipal el 28 por ciento de lo que recauden la administracion principal de rentas en la ciudad de Tepic, y las subalternas en las demás poblaciones del territorio.

Derecho de consumo sobre efectos nacionalizados.—64. La quinta parte de lo que recauden las oficinas que expresa el artículo anterior, corresponde al fondo municipal.

Contribuciones directas.—65. De la recaudacion que sobre este impuesto hagan las oficinas á que se refiere el art. 63, corresponderá al fondo municipal lo siguiente:

Dos por ciento sobre predios urbanos.
Uno al millar sobre predios rústicos.

Doce y medio por ciento sobre derecho de patente.

Diversiones públicas.—66. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin previa licencia de la autoridad política respectiva, registrada en la oficina recaudadora municipal. Por la falta de dicha licencia pagará el infractor, además de la pension debida, una multa que no bajará del doble de la pension, ni excederá de cincuenta pesos.

67. Se entiende por diversiones públicas todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

68. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina recaudadora municipal un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren, bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una

multa igual al triple de la pension, y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de \$5 á 50, á juicio del presidente del ayuntamiento respectivo.

69. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal, segun las bases siguientes:

Por las funciones que se den por abono en teatros ú otras localidades, se pagará, por cada período de abono, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó localidad más cara.

Por las funciones ordinarias ó extraordinarias que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas ó asientos de los más caros.

Las funciones que se pongan bajo la proteccion de determinadas personas ó se verifiquen con dedicatoria especial, pagarán, además de las cuotas ordinarias, de 20 á 30 pesos por funcion.

Por bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los más caros, y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

Juegos permitidos.—70. Por cada mesa de billar se pagará de contribucion municipal las cuotas mensuales siguientes: Primera clase, \$3; segunda idem, \$2.

Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente cinco pesos.

Por cada mesa de bolos se pagará mensualmente un peso.

71. No podrá establecerse ningun juego permitido sin obtener una patente que expedirá el presidente del ayuntamiento respectivo, se registrará en la oficina recaudadora municipal y se refrendará anualmente en el mes de Enero. Por falta de patente ó por no refrendarla, se pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y se cerrará el local mientras se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.